



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
13206/2025-CR RU 2129659

17 NOVIEMBRE 2025 10:55 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 17-A A LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE E IGUALITARIO A LA EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante de la **bancada Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, asimismo en vocación y respeto a su investidura parlamentaria establecido en los artículos 4.1, 4.2 del Reglamento de Código de Ética del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 17-A A LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE E IGUALITARIO A LA EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 17-A a la Ley 28044, Ley general de educación.

Artículo 2. - Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el acceso libre e igualitario a la educación en las Instituciones Educativas, eliminando la discriminación por religión.

Artículo 3. - Incorporación del artículo 17-A a la Ley 28044, Ley general de educación.

Se incorpora el artículo 17-A a la Ley 28044, Ley general de educación, que queda redactado de la siguiente manera:

[...]

Artículo 17-A. Igualdad en la admisión de alumnado en las Instituciones Educativas.

Los alumnos, alumnas y sus familiares, no son sometidos al condicionante religioso para ser admitidos y/o para su permanencia en la institución educativa. Queda prohibida cualquier práctica de discriminación por el factor religioso el cual es denunciado ante la autoridad competente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**ÚNICA. – Reglamentación**

El Poder Ejecutivo emite, en un plazo no mayor de 60 días calendario, adecúa el reglamento de la Ley 28044, Ley general de educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED, conforme en los dispuesto en la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 17:35:23-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 16:21:04-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 17:35:32-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 11:54:13-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 14:09:49-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 16:06:07-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 10:06:00-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley, se justifica estando a lo señalado en la Carta Magna del Perú¹, disgregándose en los artículos del sistema educativo, en tal sentido, se propone la incorporación del artículo 17-A a la Ley 28044, Ley general de educación, a fin de garantizar el acceso libre e igualitario a la educación en las Instituciones Educativas, amparado en los siguientes apartados.

"Artículo 13.- Educación y libertad de enseñanza La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y **el derecho de escoger los centros de educación** y de participar en el proceso educativo".

Se sostiene, el derecho sobre la libertad de elegir el centro educativo al cual inscribir o matricular al menor de edad, pues dicha libre elección, es por causa de múltiples factores, entre los principales el factor económico y social geográfico, puesto que, por encontrarse el colegio cerca al lugar de vivienda, representa ya un ahorro económico en pasajes, asimismo se elige el centro de educación por prestigio en la calidad de enseñanza, entre otros factores. Aunado al párrafo anterior, se justifica en el artículo 14, lo siguiente:

¹ Constitución Política del Perú (1993)
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=1>



"Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.
[...]"

Como se señala, la educación prepara y forma a la persona desde su infancia, lo que se condice con el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, y aquella preparación no puede ser bajo ninguna índole negada. Por otro lado, se tiene lo puntualmente señalado en el artículo 16:

Artículo 16.- "[...] Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada [...]"

En virtud de ello, se tiene la específica circunstancial de que el aparato institucional nacional, brinde las garantías necesarias para que nadie se vea impedido de recibir educación. Bajo el contexto esgrimido, se tiene también la base legal de los principios de la educación, tales como:

El principio de Universalidad: Al ser un derecho fundamental, el Derecho a la educación, **su ejercicio no puede estar sujeto a condiciones discriminatorias**, puesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que los derechos fundamentales son universales e inalienables.



Al ser el Perú un Estado e promesa garantista, se devela que, aunque las instituciones educativas, sean de gestión pública o privada, gozan de libertad y autonomía, por su reglamento interno al impartir el servicio educativo, deben someterse al **marco rector del Estado** que garantiza el derecho a la educación sin distinción.

En ese sentido, la presente acotación legal sobre la implementación del artículo 17-A, responde a la libertad de conciencia y religión y a no ser discriminado por la misma, consagrado en el Artículo 50 de la Constitución:

"El Estado reconoce y respeta la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. Nadie será objeto de ninguna controversia por sus ideas o su fe, sino en cuanto las promueva o perturbe el orden público o la moral pública."

Además, aquel principio general de **no discriminación** amparado en el artículo 2 inciso 2 de la Carta Magna peruana, **prohíbe la distinción basada en religión**, entre otras cosas. En consecuencia, la atribución de las instituciones educativas, sobre todo las de índole, recae en su libertad de ofrecer una formación basada en principios católicos, como su credo, entre otros ideales religiosos, para lo que no existe objeción alguna a ello, sin embargo, aquella atribución, no puede traducirse en una **exclusión arbitraria** de alumnos y alumnas, por el hecho de profesar religión distinta u otra fe o ya sea el caso de ninguna religión, extendiéndose ello también a la condición religiosa de sus familiares.

Lo señalado se condice, con el apartado del inciso 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que es el Derecho a la libertad de conciencia



y de religión, por lo que, cada persona, cada ser humano desde que tiene uso de razón y conciencia es libre si decide ejercer un camino espiritual o no, queda a discreción de los padres que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

No obstante, el Código de Protección y Defensa del Consumidor², considera como acto de discriminación la restricción injustificada del acceso a los servicios educativos ofrecidos por instituciones privados, a pesar que, estos centros educativos, invoquen su derecho a la libertad religiosa y la autonomía institucional para establecer requisitos que busquen la coherencia entre los valores de la institución y la familia, el **Derecho a la educación se sobrepone aquellos lineamientos que resultan discriminatorios y excluyentes.**

El ente responsable de la regulación y garantía de los derechos de Educación recaen sobre el MINEDU³, puesto que, si un colegio recibe la autorización para operar como un prestador del servicio público de educación, se adscribe a los principios generales del sistema, incluyendo la no discriminación.

En casos análogos a nivel internacional, se ha determinado que, si bien una institución puede tener un carácter confesional, si opera como un servicio abierto al público y financiado, aunque sea parcialmente, por los usuarios, la dimensión de derecho fundamental, en este caso "la educación" prima y está muy por encima de la dimensión puramente ideológica. La negativa a matricular solo por la fe del alumno constituye una restricción ilegítima al derecho a la educación por un motivo de conciencia.

² Ley 29571 Código de protección y defensa del consumidor

³ El Ministerio de Educación



En conclusión, las instituciones educativas, con acentuación en las de índole religiosa pueden promover su ideario, pero no pueden negar el acceso al servicio educativo, toda vez que, el alumnado cumpla con los requisitos académicos y administrativos objetivos, este no puede ser excluido por falta de bautismo o confirmación o por no tener padrinos, o por la sola condición religiosa de sus familiares; puesto que la exigencia de profesar la fe católica como requisito sine qua non para la admisión, **vulnera el derecho a la no discriminación y la libertad de conciencia y de religión**. El argumento de la incorporación del artículo 17-A a la Ley 28044, Ley general de educación, a fin de garantizar el acceso libre e igualitario a la educación en las instituciones educativas, es que el fomento del ideario religioso es legítima en las instituciones educativas básicas de índole religiosa, sin embargo, la restricción del acceso a la educación misma, basándose únicamente en que la religión profesada por el postulante, sea distinta a la católica, o por no profesar religión alguna, **vulnera el principio constitucional de no discriminación y el derecho fundamental a la educación**, tal como lo establece el marco jurídico peruano.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Desde hace unos años en el Perú se ha evidenciado, el problema sobre la discriminación que existe en instituciones educativas de índole parroquial, solo en el 2019 se contrastó la negativa de ingreso de alumnado en 25 centros de educación⁴ básica, por el motivo de no encontrarse bautizado el alumno, aunado a ello, los padres deben

⁴ Nota de Prensa: "Discriminación en colegios religiosos". Recuperado de: <https://peru21.pe/lima/discriminacion-colegios-religiosos-18422-noticia/>

someterse de igual forma a una serie de condicionantes, tales como contar con partida de matrimonio.

Se determinó que el Colegio Arquidiocesano San Antonio Abad discriminaba a los alumnos por su condición religiosa, así como por la de sus padres, en sus descargos, el Arzobispado negó discriminación, dado que admitía alumnos de cualquier religión, o incluso que no profesen ninguna religión, e hijos de padres que no hubiesen contraído matrimonio católico. Informó que 249 alumnos de su plantel no se encontraban bautizados y 633 parejas de padres de familia no habían contraído matrimonio religioso, sin embargo, en la de Resolución N° 2649-2013/SPC-INDECOP⁵ se evidenció que el mencionado colegio requería y exigía la partida de matrimonio religioso o el bautizo de los alumnos, siendo un impedimento efectivo para el acceso a la educación, constituyendo un acto discriminatorio.

¡Comprendido! Aquí tienes la misma información sobre las instituciones educativas, presentada como una lista didáctica y sin utilizar un formato de tabla (recuadro), manteniendo el foco en su naturaleza confesional y la problemática de la discriminación.

Instituciones educativas básica, de índole religiosa en Lima, donde la orientación parroquial de estos centros educativos es el fundamento de los requisitos de admisión, que resulta en ser un potencial indicador de conflicto con el derecho a la no discriminación y por sobre todo el Derecho a la Educación.

⁵ Nota de prensa: "¿Es discriminatorio que colegios católicos requieran partida de matrimonio religioso a los padres? Resolución 2649-2013/SPC-Indecopi". Recuperado de: <https://lpderecho.pe/discriminatorio-colegios-catolicos-requieran-partida-matrimonio-religioso-padres-resolucion-2649-2013-spc-indecopi/>

Distritos de Pueblo Libre y Jesús María:

- Canonessas de la Cruz (Pueblo Libre):
- Cristo Rey (Pueblo Libre): Institución privada femenina regida por la filosofía de las religiosas hijas de Cristo Rey.
- Corazón de Jesús (Jesús María): Comunidad educativa católica con espiritualidad ignaciana, dirigida por las misioneras hijas del corazón de Jesús.

Distrito de Santiago de Surco

- Inmaculado Corazón: Institución basada en principios católicos.
- Salcantay: Colegio privado con un fuerte sustento en principios cristianos y educación diferenciada.
- San José de Monterrico: Miembro de la Asociación de Colegios Católicos (ADECOPA), lo que subraya su compromiso con un ideario confesional.

Distrito de La Molina y Ate

- Alpamayo (Ate): Iniciativa de matrimonios en concordancia con los principios cristianos. Forma a sus alumnos en la doctrina católica, (solo varones).
- San Pedro (La Molina): Promueve un ideario educativo que incluye la formación religiosa y valores cristianos (solo varones).
- Villa Caritas (La Molina): Institución con orientación católica, ofrece una formación con énfasis en la fe (solo mujeres).

Otras instituciones educativas de índole parroquial y confesional

- Santa Rosa de Lima (Lince): Pertenece al Arzobispado de Lima, su misión es brindar un servicio basado en los valores del Evangelio.



- Santísimo Nombre de Jesús (San Borja): Ideario con una fuerte inclinación católica.
- Nuestra Señora del Carmen (Miraflores): Institución vinculada directamente a la orden religiosa de las Carmelitas.
- Hossana (Miraflores): Colegio católico que busca que sus miembros sean testigos del Evangelio.
- Nuestra Señora de Monserrate (Cercado de Lima): Pertenece a la AIEC (Asociación de Instituciones Educativas Católicas) del Arzobispado de Lima.

Se necesita realizar la debida fiscalización para que las instituciones educativas en mención, como todos los demás centros educativos religiosos a nivel nacional, no incurran en la discriminación de admisión a razón del condicionante religioso, pues la Constitución está en la cúspide de la normatividad legal y el Derecho humano fundamental de la Educación no puede ser restringido ni denegado absolutamente a nadie.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues esta iniciativa incorpora el artículo 17-a a la ley 28044, Ley general de educación, a fin de garantizar el acceso libre e igualitario a la educación en las Instituciones Educativas.

De esta manera se concibe la Ley para transparentar el sistema educativo en todo el territorio nacional, guardando relación y apoyo en normatividad internacional.

Tabla 1

Impactos sucintos de la incorporación del artículo 17-A a la Ley 28044.

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
- Garantizar el acceso al Derecho a la Educación para todos. - Asegurar el Derecho a la No Discriminación. - Admitir alumnado calificado en instituciones, sin exclusión del factor religioso. - Respeto de la libertad de conciencia y de religión del alumnado y sus familiares.	Ninguno

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de Ley incorpora el artículo 17-a a la ley 28044, Ley general de educación, a fin de garantizar el acceso libre e igualitario a la educación en las Instituciones Educativas.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es de correspondencia al Acuerdo Nacional, específicamente con las siguientes Políticas de Estado:

- Política de Estado 11, referida al compromiso a dar prioridad efectiva a la **promoción de la igualdad de oportunidades**, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social.
- Política de Estado 12, referida a garantizar el **acceso universal e irrestricto a una educación integral**, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social.
- Política de Estado 24, referida al Estado **Eficiente**, transparente y descentralizado, que señala, entre otros puntos, que el aparato nacional estatal: "(...) es eficiente, eficaz, moderno y transparente en atención a las demandas de la población".

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DE LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa es de correspondencia a la Agenda Legislativa, específicamente con las siguientes Políticas de Estado:

- Política 11, Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Política 12, Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Política 24, La afirmación de un **Estado eficiente y transparente.**